



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Agencia Inmobiliaria J&P S.A.S.
Demandado	Mauricio Vanoy Bohorquea
Radicado	05001-40-03-013-2020-00592-00
Auto	Interlocutorio No. 096
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, se deberá indicar el domicilio de las partes, así como la identificación del demandado.
- 2.** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegará un nuevo poder otorgado por mensaje de datos, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** La parte demandante manifestará, la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado que indico en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2°, art.8°, del Decreto 806 del 2020, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.
- 4.** La parte demandante se servirá aclarar a que se refiere cuando le solicita al despacho *“ordenar la notificación a la demandada, escucharlo siempre que consignen lo adeudado”*, teniendo en cuenta que del escrito de demanda se desprende que la pretensión versa únicamente sobre el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento.

5. Toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, así como el escrito por medio del cual subsane los requisitos de inadmisión. (Decreto 806 de 2020)

6. Sin que constituya requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo allegado.

Lo anterior, por cuanto el título, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>009</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed84132c4ecd1951c3beb4c4d702b1febb7bd50d19bce2a921e615dddd4659c1
Documento generado en 21/01/2021 10:47:44 AM

Radicado No. 05001 40 03 013 2020-00592 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**